



## DICTAMEN 15/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

D. Pablo PÉREZ GÓMEZ-ALDARAVÍ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

*Administración Educativa del Estado:*

Dña. María de la Consolación VÉLAZ DE MEDRANO  
URETA

D. Diego FERNÁNDEZ ALBERDI

Dña. Helena CIRAC SASTURAIN

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaría General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 5 de julio de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido, por el trámite de urgencia, el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2018-2019, y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

### I. Antecedentes

La Constitución asigna al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entre tales derechos constitucionales ocupa un lugar de especial relevancia el derecho a la educación, previsto en el artículo 27.1, del texto constitucional. Para garantizar esta igualdad de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan o dificulten tal ejercicio. La política de becas y ayudas al estudio representa uno de los vehículos a través del cual se persigue el logro de la referida igualdad.

Las distintas Leyes Orgánicas vigentes en materia educativa, contemplan la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio que garantice el derecho antes referido. Entre tales Leyes cabe mencionar la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación



(LODE) (artículo 6.3.h), la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LU)(artículo 45), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) (artículo 83) y la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), que modifica la LOE. En esta última Ley (artículo 2 bis) se considera al Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio como uno de los instrumentos para la consecución de los fines previstos en la misma y como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.

Además de las normas estrictamente educativas, la publicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, y el Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, han conformado a nivel legal el funcionamiento del sistema de becas y ayudas al estudio.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este ámbito, ha abordado el reparto competencial en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Al respecto, merecen una especial mención la Sentencias del Tribunal Constitucional 188/2001, de 20 de septiembre, STC 212/2005, de 21 de julio, STC 38/2012, de 26 de marzo, STC 25/2015, de 19 de febrero, STC 26/2016, de 18 de febrero, STC 95/2016, de 12 de mayo, entre otras.

La Ley atribuye también al Gobierno la regulación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio que se publiquen con cargo a los presupuestos estatales, así como las condiciones económicas y académicas que deban reunir los aspirantes a las mismas y los casos de incompatibilidad, revocación, reintegro y el resto de requisitos necesarios para asegurar la igualdad en el acceso a las mismas.

La nueva Disposición adicional trigésima cuarta de la LOE, aprobada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, introduce en la LOE la regulación de aspectos referidos a las notificaciones con ocasión de la tramitación de los procedimientos de becas y ayudas al estudio, así como su carácter inembargable y, en su caso, el reintegro de cantidades percibidas indebidamente. La Ley contempla también la necesidad de constituir un sistema de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, para lo cual las Administraciones educativas tendrán que establecer los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación.

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modificó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, dispone asimismo la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio en todo el territorio nacional. La normativa básica de las becas y ayudas con cargo a los presupuestos generales del Estado deberá ser aprobada por el Gobierno. El desarrollo, ejecución y control del sistema general corresponde a las Comunidades Autónomas



en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las Universidades, con el fin de facilitar la gestión descentralizada y la atención a las peculiaridades territoriales.

Por lo que respecta al desarrollo reglamentario del sistema de becas y ayudas al estudio, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, estableció el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas y derogó la anterior normativa existente en la materia (Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, que regulaba el sistema de becas y otras ayudas personalizadas, completada por el Real Decreto 1123/1985, de 19 de junio).

En el Real Decreto citado se regulan las normas generales relacionadas con las condiciones, modalidades, cuantías y componentes de las becas y ayudas. Igualmente se contiene en el mismo la regulación de los requisitos económicos y académicos requeridos en cada caso, los principios, las condiciones de revocación y reintegro, así como las incompatibilidades existentes, entre otros aspectos.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 estableció que el Gobierno debía aprobar en el primer trimestre de cada año un Real Decreto en el que se determinaran, entre otros aspectos, las cuantías de las becas y los umbrales de renta y patrimonio que hacen posible su percepción.

El Real Decreto 1721/2007, ha sido modificado posteriormente a través de los distintos Reales Decretos que fueron aprobados para fijar las cuantías de las becas y los umbrales de renta correspondientes a cada curso escolar (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, Real Decreto 595/2015, de 3 de julio, Real Decreto 293/2016, de 15 de julio, Real Decreto 726/2017, de 21 de julio).

Dando cumplimiento a la Disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, el presente proyecto normativo procede a establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y la cuantía de las becas y ayudas al estudio para el curso 2018/2019. Asimismo, se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

## **II. Contenido**

Las novedades que presenta el proyecto con respecto a la situación del curso precedente se centran, entre otros aspectos, en la inclusión de un componente ligado a la excelencia en el rendimiento académico del alumnado. Por otra parte, para la obtención de la beca de matrícula como único componente por parte de quienes se matriculen por primera vez de



estudios oficiales de Grado, se rebaja la calificación necesaria de 5,50 puntos a 5 puntos. En tercer lugar se otorga un trato específico a las víctimas de violencia de género.

Precedido de una parte expositiva el proyecto de Real Decreto está integrado por cuatro capítulos, integrados por once artículos, cuatro Disposiciones adicionales, dos Disposiciones transitorias y cuatro Disposiciones finales.

El capítulo I, de disposiciones generales, consta de dos artículos. El primero señala el objeto, que se centra en establecer la cuantía de las distintas modalidades de becas y ayudas al estudio para el curso 2018-2019, las modalidades y las ayudas, que están reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 2 de diciembre, así como señalar los umbrales de renta y patrimonio por encima de los cuales no se tiene derecho a las becas y ayudas.

En el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación material de este Real Decreto y se señalan los diversos tipos de enseñanzas, desde el Bachillerato hasta la formación que da acceso a un Máster o a un Grado, así como los cursos de preparación o de carácter complementario para el acceso a la universidad o el acceso y obtención de los títulos de Master y Grado. También es objeto del proyecto la regulación de los umbrales de renta aplicables en la convocatoria de ayudas al estudio para estudiantes con necesidad específica de apoyo educativo.

El capítulo II, que tiene cuatro artículos, aborda la cuantía de las becas y ayudas al estudio de enseñanzas no universitarias y universitarias respectivamente (artículo 3 y artículo 4), la asignación de una cuantía variable (artículo 5) y las cuantías adicionales aplicables a beneficiarios domiciliados en la España insular, Ceuta y Melilla (artículo 6).

El capítulo III contempla las ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Se aborda en el artículo 7, donde se especifican los estudios que se incluyen en este ámbito y el umbral de renta aplicable.

El capítulo IV, integrado por cuatro artículos, aborda los umbrales de renta y patrimonio familiar. En el artículo 8 presenta los umbrales de renta y patrimonio familiar y los casos en los que la financiación corre a cargo del Ministerio de Educación Cultura y Deporte y aquellos en los que éste comparte, al 50%, con la Comunidad Autónoma convocante. En el artículo 9 se señala la forma de determinar la renta familiar, el artículo 10 trata las deducciones de la renta familiar y el artículo 11 menciona los umbrales indicativos de patrimonio familiar a partir de los cuales cabe denegar las becas y ayudas al estudio.

La Disposición adicional primera establece las medidas específicas para compensar las desventajas de los estudiantes universitarios con discapacidad. La Disposición final segunda aborda la problemática relacionada con las víctimas de violencia de género y el ámbito de las becas y ayudas al estudio. En la Disposición adicional tercera se trata el tema de la



prolongación de los estudios universitarios y la tercera trata la compensación a las universidades por la aplicación de exenciones de matrícula. En la Disposición adicional cuarta se regula la compensación a las universidades por la exención de los precios públicos de matrícula del alumnado becario.

La Disposición transitoria primera trata sobre los convenios de cofinanciación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La Disposición transitoria segunda se refiere a la renta familiar de estudiantes con domicilio fiscal en Navarra.

La Disposición final primera se refiere al título competencial y al carácter de legislación básica de la norma. La Disposición final segunda establece la modificación del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas. Los artículos modificados de dicho Real Decreto son los siguientes: artículo 8; artículo 9.1; artículo 9.2; artículo 14; artículo 18.1 párrafo segundo; artículo 19, apartado 1, párrafo segundo; artículo 23, apartado 1, 2 y primer párrafo del apartado 3.

La Disposición final tercera atribuye al Ministro de Educación, Cultura y Deporte el desarrollo normativo del Real Decreto. Por último, la Disposición final cuarta determina la entrada en vigor de la norma.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. General al proyecto***

**A)** La Disposición final primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas determina que en el primer trimestre de cada año el Gobierno debe aprobar un Real Decreto donde establezcan, entre otros aspectos los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso.

Siendo consciente el Consejo Escolar del Estado de la especial situación presupuestaria existente, sería conveniente que para el futuro se mantenga el plazo previsto en la normativa en vigor, en relación con la aprobación y publicación del texto normativo que ahora se dictamina y acelerar, en la medida de lo posible, la resolución de las correspondientes convocatorias de becas y ayudas al estudio.

**B)** De la misma forma, la convocatoria de becas de carácter postobligatorio se viene publicando a principios del mes de agosto, dando plazo para presentar solicitudes hasta



octubre. De este modo, los estudiantes conocen la resolución de su solicitud de beca entre noviembre y diciembre y reciben el ingreso entre enero y febrero.

Esta situación provoca una grave problemática entre el alumnado, ya que no conocen el resultado de la solicitud de la beca hasta bien empezado el curso, de forma que no pueden realizar la necesaria planificación económica, causando los ya conocidos problemas de inestabilidad.

Esta situación es especialmente complicada entre los estudiantes de 2º de bachillerato, ya que su destino universitario puede depender en parte de las ayudas al estudio que reciban.

Se sugiere estudiar la viabilidad de un nuevo modelo de gestión para poder evitar los problemas anteriormente citados.

## ***2. Al artículo 3, apartado 1, puntos a), b) y c)***

Las cuantías fijas que se establecen en este Real Decreto que son aquellas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, experimentaron una reducción importante. Estas no llegan a cubrir mínimamente las necesidades de los y las estudiantes, como en el caso de la residencia.

Como manifestó este Consejo en su Dictamen de 2013, 2015, 2015 y 2016 sobre esta materia, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar las mismas cuantías hasta las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por todo lo anterior, se propone la modificación de este apartado 1, del artículo 3 en los siguientes términos:

*«a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: ~~1.500~~ 2.040 euros.*

*b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: ~~1.500~~ 2.556 euros. No obstante, en ningún caso, dicha cuantía podrá superar al coste real de la prestación.*

*c) Beca básica: ~~200~~ 204 euros.*

*d)...*»



### **3. Al artículo 3, apartado 1, nuevo punto**

Con la modificación incorporada hace seis años se eliminó el componente de desplazamiento que, como ya manifestó este Consejo en su Dictamen de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, consideramos un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trataba además de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios. La incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.

Se propone recuperar dicho componente de desplazamiento con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013.

Se propone aumentar las mismas cuantías hasta las que estaban establecidas para el curso 2012/2013 para enseñanzas postobligatorias no universitarias de beca compensatoria (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Por tanto, se sugiere mantener el complemento de desplazamiento que constaba hasta el curso 2012/2013, añadiendo un nuevo apartado:

*e) Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

<i>Desplazamiento de 5 a 10 km.</i>	<i>192 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 10 a 30 km.</i>	<i>386 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 30 a 50 km.</i>	<i>763 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 50 km.</i>	<i>937 €</i>

Se sugiere, asimismo, su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en los apartados 2 y 3 del mismo artículo 3, que requerirán en consecuencia modificación.

### **4. Al artículo 3, apartado 1, punto e)**

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir, lo cual tiene un impacto negativo que podría llegar a desincentivar la continuación de estudios. Se propone reducir al máximo dicha inseguridad, además de paliar la desaparición del componente de desplazamiento, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable.



Se propone una modificación de la redacción en el siguiente sentido:

*«e) Cuantía variable: su importe mínimo será de 150 euros».*

### **5. Al artículo 4, apartado 1, puntos a) y b)**

Las cuantías fijas que se establecen en este Real Decreto son aquellas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos, experimentaron el curso anterior una reducción importante. Estas no llegan a cubrir mínimamente las necesidades de los y las estudiantes, como en el caso de la residencia.

Como manifestó este Consejo en su Dictamen 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 sobre esta materia, no se considera acertado hacer depender la cobertura mínima de esas necesidades de una asignación competitiva por nota (cuantía variable), sobre todo con la inseguridad que se genera en un contexto de dificultades económicas para las familias.

Se propone aumentar estas cuantías hasta las que estaban establecidas en el curso 2012/2013 para enseñanzas universitarias en concepto de beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta), residencia y beca de material (ahora beca básica).

Es por ello que se propone que la redacción de los puntos a) y b), del apartado 1, del artículo 4 sea modificada en los siguientes extremos:

*«a) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante: 3.500 euros.*

*b) Cuantía fija ligada a la residencia del solicitante durante el curso: 2.556 euros. [...]»*

### **6. Al artículo 4, apartado 1, punto d)**

La cuantía variable genera una incertidumbre para alumnado y familias sobre el coste que van a tener que asumir, tiene un impacto negativo que podría llegar a desincentivar la continuación de estudios. Se propone reducir mínimamente dicha inseguridad, además de paliar la desaparición del componente de desplazamiento en el curso 2012/2013, aumentando el mínimo de dicha cuantía variable.

Por ello, se sugiere la modificación de este punto en los siguientes términos:

*«d) Cuantía variable: su importe mínimo será de 150 euros».*

### **7. Al artículo 4, apartado 1, punto e)**

Se observa una incongruencia en el diseño del sistema de becas, si se reconoce que según la titulación es difícil sacarse todos los créditos a la primera (como demuestran los porcentajes





de requisitos académicos), sin embargo, se exige la matriculación en el año completo (60 créditos ECTS) y se excluyen las segundas matrículas de la beca de matrícula. Se reconoce, pues, que el diseño del sistema obliga a pagar segundas matrículas, obligando por tanto al estudiante a asumirlas, y ahora a un coste mucho más elevado con la subida de precios públicos de los últimos años que ha sido especialmente pronunciada en las segundas matrículas.

Además, no se tienen en cuenta causas que subyacen a esta repetición de asignaturas y que en muchos casos no son imputables al estudiante: sobredimensionamiento de planes de estudios y deficientes mediciones de la carga real de trabajo del estudiante, ausencia de evaluación e incentivos a la calidad en la docencia, etc.

Por todo ello, se propone mantener la cobertura de las segundas matrículas. Indicar que los casos en los que se aplicaría serían pocos dadas las reducidas opciones para suspender asignaturas manteniendo la condición de becario que ofrecen los requisitos académicos actualmente vigentes.

Se sugiere añadir en el punto e) de esta apartado el siguiente texto:

*«e) Beca de matrícula: comprenderá el precio público oficial de los servicios académicos universitarios correspondiente a los créditos en que se haya matriculado el estudiante por primera o segunda vez en el curso 2018-2019.*

*[...]»*

### **8. Al artículo 4, apartado 1, nuevo punto**

Con la modificación incorporada hace seis años se eliminó el componente de desplazamiento que, como ya manifestó este Consejo en su Dictamen 2015, 2016, 2017, consideramos un gasto importante que debe ser cubierto para garantizar la igualdad de oportunidades. Se trataba además de un componente distribuido de manera eficiente pues se asignaba en función de la distancia del domicilio al centro de estudios. La incorporación de complementos que incentiven el rendimiento no es razón para reducir las cuantías fijas que van a cubrir las necesidades de estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos.

Se propone recuperar dicho componente de con las mismas cuantías que estaban establecidas hasta el curso 2012/2013.

Por tanto, se sugiere añadir el siguiente punto:



e) *Cuantía fija ligada al desplazamiento:*

<i>Desplazamiento de 5 a 10 km.</i>	<i>192 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 10 a 30 km.</i>	<i>386 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 30 a 50 km.</i>	<i>763 €</i>
<i>Desplazamiento de más de 50 km.</i>	<i>937 €</i>

Se sugiere, asimismo, su obtención para los estudiantes de umbral 2, regulados en el artículo 4, que requerirán en consecuencia modificación.

### **9. Al artículo 4, apartado 3**

Como ya ha manifestado este Consejo anteriormente, la introducción de la beca salario (ahora cuantía fija ligada a renta) a tiempo parcial pretende resolver la falta de flexibilidad de nuestro sistema de becas y paliar una de las disfunciones de las que adolece. Al no existir una modalidad de beca salario a tiempo parcial, los estudiantes que compaginan estudios con otras circunstancias personales se ven obligados, cuando su situación socioeconómica lo requiere, a matricularse como estudiantes a tiempo completo para poder obtener la hasta ahora beca salario, con los correspondientes problemas de rendimiento, sucesivas matrículas, etc. El sistema incentiva a matricularse como estudiante a tiempo completo, a pesar de no serlo.

Esta observación se encuentra en relación directa con la observación número 20 referida a la Disposición final segunda, de este Dictamen.

Proponemos implementarla inicialmente en las enseñanzas universitarias de grado para la beca salario, pero extenderlo progresivamente a otras enseñanzas.

Se sugiere, por tanto, la siguiente redacción:

*«Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las circunstancias reconocidas en el artículo 22.2.b) del Real Decreto 1721/2007, podrán obtener, además de los componentes reconocidos en el apartado anterior, la cuantía fija ligada a la renta del solicitante ponderada en los términos establecidos en dicho artículo.»*

### **10. Al artículo 7, apartado 1 y 2**

El tipo de medidas contemplado en los apartados indicados deben aplicarse a todas las familias que tienen un hijo con discapacidad, con independencia de su condición de familia numerosa,



ya que tal y como está contemplado actualmente dicho concepto, quedan excluidas todas las familias que tienen un único hijo y éste presenta una discapacidad, quienes deben asumir costes adicionales no compensados para que ese hijo reciba una educación de calidad, situándolas, por tanto, en una clara situación de desventaja.

El esfuerzo y los costes adicionales que supone que en una familia haya una persona con discapacidad obligan a un replanteamiento del concepto de familia numerosa con algún miembro con discapacidad. Así lo ha pedido al gobierno el CERMI, que ha planteado la ampliación del concepto de familia numerosa recogido en Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, para que tengan dicha consideración las familias que tienen un único hijo y éste presenta una discapacidad, de tal forma que puedan también beneficiarse de las medidas recogidas en la normativa.

Por tanto, se sugiere la modificación de estos dos apartados en los siguientes términos:

*«1. Se convocarán ayudas al estudio y subsidios para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastorno grave de conducta o asociada a alta capacidad intelectual que curse estudios en los niveles de primero y segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior y Formación Profesional Básica.*

*2. Los subsidios atenderán a los gastos de comedor escolar, de transporte escolar y de materiales adaptados y ayudas técnicas y se concederán al alumnado con necesidades educativas especiales. Para la concesión de los subsidios no se atenderá a la renta ni al patrimonio familiar.»*

### **11. Al artículo 7, apartado 2**

Las cuantías llevan “congeladas” desde el curso 2011-2012. Se considera necesario mantener el poder adquisitivo de las becas, compensando la subida de los precios producida estos años.

Entendemos que las becas son prestaciones sociales básicas, esenciales en el momento que vivimos para las economías de muchas familias. De lo contrario, esta devaluación del poder adquisitivo, supone una reducción de facto de la beca, con impacto sobre la economía familiar.

Todos los informes consideran el nivel de cobertura de nuestro sistema de becas es comparativamente bajo.

Por ello, se propone la elevación en un 1,6% (tasa interanual IPC 2016) de todas las cuantías de las ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad.



### **12. Al artículo 7, apartado 3, último párrafo**

El alumnado con discapacidad precisa de una ayuda más intensa debido a los mayores desembolsos económicos que deben realizar sus familias para superar las desventajas que tienen al ejercer su derecho a la educación, recogido en la normativa vigente.

Se propone redactar el último párrafo del apartado 3 del artículo 7 de la forma siguiente:

*«No se concederán ayudas ni subsidios cuando los gastos a los que atienden se hallen cubiertos suficientemente por servicios o fondos públicos o, en su caso, por ayudas concedidas a los centros para financiar el correspondiente servicio. En el nivel de Educación Infantil no se concederán ayudas para material escolar, con excepción de aquellos materiales adaptados y ayudas técnicas precisas para el proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de discapacidad.»*

### **13. Al artículo 8**

Es importante señalar que los umbrales de renta llevan “congelados” desde el curso 2011-2012, mientras el coste de vida ha subido en esos años.

Todos los informes consideran el nivel de cobertura de nuestro sistema de becas comparativamente bajo y nuestra inversión en becas es también comparativamente baja, estando entre los países que menos invierten de la UE-15.

La aplicación de Real Decreto-ley 14/2012 supuso una importante subida de los precios públicos de las universidades que no ha venido acompañada de una mejora de la cobertura de nuestro sistema de becas que compensara de verdad esa subida, cubriendo a esas familias que pudieran tener problemas para pagarlas, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad.

Se propone la elevación del umbral 1 de renta familiar hasta el umbral de la pobreza.

### **14. Al artículo 8, apartados 1, párrafo primero, y 3, párrafo primero**

La redacción de estos párrafos es la que se indica a continuación:

*«1. De conformidad con lo previsto en el párrafo e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, el umbral 1 de renta familiar para el curso 2018-2019 se fijará en las convocatorias que aprueben el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Administraciones educativas competentes que hayan asumido el pleno ejercicio de las competencias previstas en dicho real decreto.*



*El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte financiará las becas sujetas al extremo inferior del intervalo recogido en la siguiente tabla, incluyendo el componente de la beca de matrícula en los términos establecidos en la disposición adicional cuarta. Las becas que se concedan a los estudiantes cuya renta familiar se sitúe dentro del intervalo fijado se financiarán al cincuenta por ciento entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Comunidad Autónoma convocante:*

<i>Número de miembros de la familia</i>	<i>Intervalo (euros)</i>
<i>Familias de un miembro</i>	<i>Entre 3.771 y 3.962.</i>
<i>Familias de dos miembros</i>	<i>Entre 7.278 y 7.646.</i>
<i>Familias de tres miembros</i>	<i>Entre 10.606 y 11.143.</i>
<i>Familias de cuatro miembros</i>	<i>Entre 13.909 y 14.613.</i>
<i>Familias de cinco miembros</i>	<i>Entre 17.206 y 18.076.</i>
<i>Familias de seis miembros</i>	<i>Entre 20.430 y 21.463.</i>
<i>Familias de siete miembros</i>	<i>Entre 23.580 y 24.773.</i>
<i>Familias de ocho miembros</i>	<i>Entre 26.660 y 28.009.</i>

*A partir del octavo miembro se añadirán entre 3.079 y 3.235 euros por cada nuevo miembro computable de la familia. [...]»*

En similares términos se redacta el apartado 3 referido al umbral 3.

Por otra parte, según las previsiones de la Disposición adicional primera apartado e) del Real Decreto 1721/2007, se establece lo siguiente:

*«Previo consulta a las comunidades autónomas, el Gobierno aprobará, en el primer trimestre del año, un real decreto en el que se especificarán los siguientes extremos:[...] e) Los requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas al estudio en todo el territorio. A estos efectos, alguno de los umbrales podrá establecerse en forma de intervalo, siendo en ese caso financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia las becas y ayudas sujetas al*



*extremo inferior del mismo y objeto de cofinanciación entre éste y la correspondiente comunidad autónoma las becas y ayudas otorgadas a los interesados que se encuentren dentro del intervalo fijado.»*

En relación a lo anterior, se deben indicar los siguientes aspectos:

**A)** En la redacción de estos apartados no se establece la necesaria relación que debe existir entre la fijación de los umbrales 1 y 3, que pueda realizarse por parte de las Administraciones educativas en sus respectivas convocatorias (párrafo primero) y el umbral 1 y umbral 3, formulados como intervalo, en el proyecto.

Con independencia de que los umbrales fijados por la Administración educativa del Ministerio en la pasada convocatoria realizada en 2017 coincidía con el límite inferior de los umbrales regulados en el Real Decreto en forma de intervalo, se hace necesario clarificar en el proyecto esta relación, modificando los aspectos de la redacción que sean necesarios, con el fin de evitar errores interpretativos.

**B)** Por otra parte, y consecuentemente con el punto anterior, el hecho de que las Administraciones educativas fijen en sus convocatorias determinados umbrales de renta familiar para la obtención de becas y ayudas al estudio hace necesario llevar a cabo la oportuna modificación de la Disposición Adicional primera, letra d) y letra e) del Real Decreto 1721/2007, con el fin de establecer la relación existente entre la regulación del Real Decreto de umbrales y la que pudieran establecer las Administraciones educativas.

### **15. Al artículo 10**

En este artículo se relacionan las deducciones que se aplicarán a la renta familiar.

**A)** Se propone incluir una letra f) con el texto siguiente:

*«f) Se duplicará el importe de las reducciones de la renta familiar computable para los alumnos con discapacidad en los casos en los que está actualmente prevista. Así mismo, se establecerá una reducción de la renta familiar computable para alumnos con discapacidad en los restantes niveles educativos y ayudas, en la misma cuantía incrementada que resulte conforme a lo señalado anteriormente.»*

**B)** Con el fin de apoyar a las familias afectadas en el coste de los estudios se propone agregar a la relación de deducciones de la renta del artículo 10 una nueva letra con el texto siguiente:

*«El 20% de la renta familiar cuando el/la solicitante proceda de familia monoparental y sea menor de 25 años.»*



### **16. A la Disposición adicional segunda apartado 2, letra a)**

La redacción de la letra a) del apartado 2 de esta Disposición adicional segunda se encuentra referida a las víctimas de la violencia de género y es la siguiente:

*«a) Acreditar que en el curso 2017-2018 se ha producido un menor rendimiento académico con causa directa en dicha condición declarada por sentencia. Para ello deberán presentar, en los términos establecidos en la Convocatoria, una certificación emitida al respecto por el Director del centro docente, a la vista de un informe emitido por un funcionario perteneciente a un servicio especializado de orientación educativa y del informe emitido por un profesional médico especialista del Sistema Nacional de Salud o, si fuera aplicable, un profesional médico especialista que preste servicio a la parte del colectivo protegido por MUFACE, ISFAS y MUGEJU en virtud de los conciertos suscritos por estas mutualidades de funcionarios con las Entidades de Seguro Libre.»*

Creemos que hay mejores alternativas que la propuesta para justificar casos de violencia de género, por lo que se propone la supresión del texto del segundo punto de este párrafo («Para ello .... Hasta el final»).

No obstante, en el supuesto de que la Administración no accediera a lo anterior, se propone estudiar el texto siguiente:

*«a) Acreditar que en el curso 2017-2018 se ha producido un menor rendimiento académico con causa directa en dicha condición declarada por sentencia. Para ello deberán presentar, en los términos establecidos en la Convocatoria, una certificación emitida al respecto por el Director del centro docente, a la vista de un informe emitido por un funcionario perteneciente a un servicio especializado de orientación educativa y del informe emitido por un profesional médico especialista del Sistema Nacional de Salud o, si fuera aplicable, un profesional médico especialista que preste servicio a la parte del colectivo protegido por MUFACE, ISFAS y MUGEJU en virtud de los conciertos suscritos por estas mutualidades de funcionarios con las Entidades de Seguro Libre.»*

### **17.A la inclusión de una nueva Disposición Transitoria**

El Real Decreto 726/2017, de 21 de julio, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2017-2018, y se modifica el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, en su Disposición transitoria primera, establece:

*«Durante el curso 2017-2018 no serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto y en el Real Decreto 1721/2007,*



*de 21 de diciembre, a las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar en los niveles obligatorios publicadas por las comunidades autónomas y cofinanciadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»*

No vemos razón para que esta medida no se extienda al curso 2018-2019. Por ello se propone la inclusión de una nueva Disposición transitoria tercera con el texto siguiente:

*«Disposición transitoria tercera. Ayudas para la adquisición de libros convocadas por las comunidades autónomas.*

*Durante el curso 2018-2019 no serán de aplicación las normas reguladoras de los requisitos económicos contenidas en este real decreto y en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, a las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros de texto y material escolar en los niveles obligatorios publicadas por las comunidades autónomas y cofinanciadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.»*

### **18. A la Disposición final segunda**

En la Disposición final segunda se procede a modificar numerosos aspectos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio.

En relación a lo anterior, se debe indicar que el proyecto de Real Decreto que se dictamina se aprueba en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera del propio Real Decreto 1721/2007, según la cual el Gobierno debe aprobar en el primer trimestre de cada año un real decreto, previa consulta a las Comunidades Autónomas, en el que se especificarán los extremos que se relacionan en dicha Disposición adicional y, en particular, los relacionados con las enseñanzas para las que se concederán las becas y ayudas al estudio, la cuantía de sus componentes y modalidades, así como los umbrales de renta y de patrimonio familiar para la obtención de cada uno de los componentes y el importe de las deducciones.

Como se afirma en la propia parte expositiva del proyecto: *«[...] En cualquier caso, se difiere a un real decreto anual la determinación de dos parámetros cuantitativos que, por su carácter coyuntural, no pueden establecerse con carácter general: los umbrales de renta y patrimonio, cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda, y el importe de los diferentes componentes y cuantías de las becas y ayudas al estudio.»*

No obstante lo anterior, se ha venido utilizando anualmente el Real Decreto de umbrales de renta y patrimonio para modificar, en mayor o menor medida, el propio Real Decreto 1721/2007. Se considera que, aun cuando los rangos jerárquicos del Real Decreto 1721/2007 y de los Reales Decretos por los que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y





las cuantías de las becas y ayudas al estudio para cada curso académico son idénticos, sin embargo la naturaleza del Real Decreto 1721/2007, aconseja que el mismo goce de la suficiente estabilidad y permanencia, interrumpida hasta el momento con sucesivas modificaciones anuales, utilizando para ello el instrumento del Real Decreto que para cada curso académico establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio.

Desde que fue publicado el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, se han producido nueve modificaciones del mismo utilizando la vía indicada (Real Decreto 675/2008, de 28 de abril; Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo; Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo; Real Decreto 708/2011, de 20 de mayo; Real Decreto 1000/2012, de 19 de junio; Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, Real Decreto 472/2014, de 13 de junio, Real Decreto 595/2015, de 3 de julio, y Real Decreto 293/2016, de 15 de julio, Real Decreto 726/2017, de 21 de julio). A lo anterior se debe agregar la modificación que se opera con el proyecto que ahora se examina.

Por ello, se sugiere estudiar la posibilidad de acometer la elaboración de la oportuna nueva normativa que, por un lado, permita la deseable preservación de una cierta estabilidad no sujeta a cambios todos los cursos y, por otra parte, facilite la incorporación ordenada de las Comunidades Autónomas a la gestión de las becas y ayudas al estudio, conforme con los criterios marcados por la jurisprudencia constitucional.

### ***19. A la Disposición final segunda***

La Disposición final segunda modifica diversos apartados del Real Decreto 1721/2007.

Se propone recuperar la cuantía por desplazamiento, planteada en las observaciones números 3 y 8 de este Dictamen. Para llevar a cabo esta modificación, se debe a su vez modificar el Real Decreto 1721/2007. Este cambio es necesario para poder aplicar lo propuesto.

Se debería añadir un nuevo apartado que modifique el artículo 9 de dicho Real Decreto en el siguiente sentido:

*«Artículo 9. Modalidades de las becas en las enseñanzas postobligatorias.*

*En las enseñanzas enumeradas en el artículo 3.1 se podrán conceder becas que incluirán alguna o algunas de las siguientes cuantías:*



*1. Cuantías fijas:*

*a) Beca de matrícula: todos los solicitantes que cursen estudios universitarios y que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente convocatoria tendrán derecho a percibir la beca de matrícula.*

*b) Cuantía fija ligada a la renta del solicitante.*

*c) Cuantía fija ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar, cuya cuantía no será, en ningún caso, superior al coste real de la prestación.*

*d) Cuantía fija ligada al desplazamiento.*

*e) Beca básica. (...)»*

***20. A la Disposición final segunda***

Como se ha indicado anteriormente, la Disposición final segunda modifica diversos apartados del Real Decreto 1721/2007.

Para incluir la beca salario a tiempo parcial, propuesta en la observación número 9 se hace necesario modificar el Real Decreto 1721/2007. Se propone incluir un nuevo apartado a la Disposición final segunda del proyecto que añada un nuevo punto b) al apartado 2 del artículo 22 del Real Decreto 1721/2007 en los siguientes términos:

*«b) Quienes opten por la matrícula parcial y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias podrán obtener, además de lo establecido en el apartado a), la cuantía fija ligada a la renta del solicitante:*

*i. Maternidad, paternidad o hijos a su cargo en edad infantil*

*ii. Cuidado de familiares en situación de dependencia*

*iii. Contrato laboral a tiempo parcial*

*iv. Enfermedad*

*Serán, en todo caso, las universidades quienes habrán de acreditar la suficiencia de las circunstancias alegadas para acogerse a esta modalidad. La cuantía fija ligada a la renta se ponderará de acuerdo a la carga lectiva, en el porcentaje obtenido de la relación de créditos matriculados sobre 60».*



## **21. A la Disposición final segunda**

En el proyecto de Real Decreto, la Disposición la Disposición final segunda modifica diversos apartados del Real Decreto 1721/2007.

El artículo 36.2 del Real Decreto 1721/2007 indica lo siguiente:

*«2. Cuando el reintegro derive de un incumplimiento de los requisitos exigibles, el interés de demora se devengará desde el momento del pago de la beca o ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Cuando el reintegro derive de algún error material, aritmético o de hecho de la Administración concedente, el interés de demora se devengará desde el momento en que se notifique la procedencia del mismo.»*

Si el error es cometido por la Administración no parece correcto que el beneficiario deba pagar ningún interés de demora.

Se debería modificar el artículo transcrito en el sentido siguiente:

*«2. Cuando el reintegro derive de un incumplimiento de los requisitos exigibles, el interés de demora se devengará desde el momento del pago de la beca o ayuda hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.»*

En caso de que dicha modificación estuviera obstaculizada por alguna disposición legislativa, los órganos competentes deberían abordar la modificación del precepto correspondiente.

## **22. A la Disposición final segunda, apartado Seis (Siete)**

Con el apartado Seis (Siete, según observación correspondiente), se modifican los apartados 1, 2 y tres del artículo 23 del Real Decreto 1721/2007. Por lo que respecta al apartado 1, el texto literal de la modificación es el siguiente:

*«1. Para obtener, en las condiciones previstas en este real decreto, las cuantías a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del artículo 9.1 de este real decreto, quienes se matriculen por primera vez de estudios oficiales de Grado y, estando en posesión del título de bachiller o equivalente, accedan a través de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad, deberán acreditar una nota de acceso a la universidad de 6,50 puntos, con exclusión de la calificación obtenida en las pruebas de las materias de opción del bloque de las asignaturas troncales. En cualquier otro caso, deberán acreditar una nota de 6,50 puntos en la prueba o en la enseñanza que les permita el acceso a la universidad.»*



En relación a lo anterior, hay que indicar que el texto del artículo 23.1 modificado incluía la referencia al apartado 1 del artículo 9 y, también al apartado 2 de dicho artículo, en el cual se regula la cuantía variable de las becas. Como se observa, en la nueva redacción propuesta en el proyecto se ha suprimido la mención del artículo 9.2.

Debería revisarse este extremo ya que pudiera tratarse de un error, puesto que parece razonable que la regulación contenida en este apartado pueda ser también de aplicación a la percepción de la cuantía variable.

### **III.B) Observaciones de técnica normativa**

#### ***23. Al artículo 8, apartado 1, párrafo primero y apartado 3, párrafo primero***

La redacción de este apartado es la que se ha indicado anteriormente, que se reitera nuevamente:

*«1. De conformidad con lo previsto en el párrafo e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, el umbral 1 de renta familiar para el curso 2018-2019 se fijará en las convocatorias que aprueben el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Administraciones educativas competentes que hayan asumido el pleno ejercicio de las competencias previstas en dicho real decreto.»*

La referencia al párrafo e) de la disposición adicional primera del Real Decreto 1721/2007 no resulta acertada, puesto que el contenido de ese apartado e) es aplicable al párrafo segundo de este artículo 8, donde se regulan los umbrales en forma de intervalo, pero no al párrafo primero.

Se debería corregir este aspecto o, en su caso, situar dicha referencia en el párrafo segundo de este apartado.

Esta observación es asimismo aplicable al artículo 8, apartado 3.

#### ***24. A la Disposición final segunda, apartado Seis. Página 18***

La modificación del artículo 23, apartados 1 y 2 y párrafo primero del apartado 3, que ha sido situada en el apartado «Seis» de la Disposición final segunda del proyecto, debe ser independizado y ubicado en un apartado «Siete», al modificar un artículo diferente del modificado en el apartado «Seis». (Directriz N° 58 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa).



### **III.C) Mejoras expresivas**

#### ***25. Al artículo 3, apartado 2, párrafo 1 final***

Al finalizar el primer párrafo del apartado 2, figura lo siguiente:

*«A estos efectos, se considerará como domicilio familiar el más próximo al centro docente que pertenezca o en el que resida de forma habitual algún miembro computable de la unidad familiar, aunque no coincida con el domicilio legal del solicitante.»*

Convenría clarificar convenientemente esta redacción.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,  
Ángel de Miguel Casas

Madrid, a 5 de julio de 2018  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Yolanda Zárate Muñoz